

Diario Oficial de la Unión Europea

L 276



Edición
en lengua española

Legislación

64.º año

31 de julio de 2021

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2021/1239 del Consejo, de 29 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/1919, (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2021 en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión** 1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/1239 DEL CONSEJO

de 29 de julio de 2021

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/1919, (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca para 2021 en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/1919 del Consejo ⁽¹⁾ asigna las posibilidades de pesca contempladas en el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Protocolo»). El Protocolo se prorrogó hasta el 15 de noviembre de 2020 mediante el Acuerdo en forma de Canje de Notas ⁽³⁾ relativo a su prórroga por un año como máximo. La firma de dicho Acuerdo se aprobó mediante la Decisión (UE) 2019/1918 del Consejo ⁽⁴⁾, que autorizaba su aplicación provisional.
- (2) El 23 de octubre de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/1704 ⁽⁵⁾, que establece una segunda prórroga del Protocolo por un período máximo de un año.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2019/1919 del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, relativo al reparto de las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania (DO L 297 I de 18.11.2019, p. 5).

⁽²⁾ Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania por un período de cuatro años (DO L 315 de 1.12.2015, p. 3).

⁽³⁾ Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania, relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, Protocolo que expira el 15 de noviembre de 2019 (DO L 297 I de 18.11.2019, p. 3).

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2019/1918 del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania, relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, Protocolo que expira el 15 de noviembre de 2019 (DO L 297 I de 18.11.2019, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión (UE) 2020/1704 del Consejo, de 23 de octubre de 2020, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Islámica de Mauritania relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Asociación en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania, Protocolo que expira el 15 de noviembre de 2020 (DO L 383 de 16.11.2020, p. 1).

- (3) En el artículo 1 del Reglamento (UE) 2019/1919 se asignan posibilidades de pesca al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la categoría 6 (arrastreros congeladores de pesca pelágica).
- (4) Con arreglo al Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽⁶⁾, desde el 1 de febrero de 2020 el Reino Unido ya no es un Estado miembro de la Unión, y el período transitorio establecido en dicho Acuerdo finalizó el 31 de diciembre de 2020. Por tanto, a partir del 1 de enero de 2021, deben reasignarse a los Estados miembros las posibilidades de pesca asignadas al Reino Unido y, desde esa fecha, este país ya no debe ser titular de ninguna licencia trimestral.
- (5) Dicha reasignación debe ser transparente y proporcional a la asignación de cuotas original.
- (6) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) 2019/1919 en consecuencia.
- (7) El Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo ⁽⁷⁾ fija, para los buques pesqueros de la Unión, las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas. El Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo ⁽⁸⁾ establece para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión. Por lo que se refiere a las poblaciones compartidas con el Reino Unido, estos Reglamentos fijan totales admisibles de capturas (TAC) provisionales aplicables, hasta el 31 de julio de 2021, a los buques que faenan en aguas de la Unión, en aguas internacionales y en aguas de terceros países.
- (8) De conformidad con el artículo 498, apartados 2, 4 y 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Reino Unido ⁽⁹⁾ (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»), la Unión ha mantenido consultas bilaterales con el Reino Unido y ha establecido el nivel de las posibilidades de pesca en relación con las poblaciones enumeradas en el anexo 35 y en las tablas A y B del anexo 36 del citado Acuerdo, así como las condiciones asociadas para el año 2021, y el nivel de las posibilidades de pesca en relación con los TAC para determinadas poblaciones de aguas profundas, así como las condiciones asociadas para los años 2021 y 2022. Dichas consultas tuvieron lugar entre el 20 de enero de 2021 y el 2 de junio de 2021 sobre la base de la Decisión del Consejo de 5 de marzo de 2021 ⁽¹⁰⁾. El resultado de las consultas quedó documentado en un acta escrita firmada por los jefes de delegación de la Unión y del Reino Unido y refrendada por el Consejo el 11 de junio de 2021. Es, por tanto, necesario sustituir los TAC provisionales establecidos mediante los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 por las posibilidades de pesca acordadas con el Reino Unido, junto con las nuevas medidas asociadas.
- (9) Como resultado de dichas consultas se establecen posibilidades de pesca acordadas y garantizadas para la Unión y el Reino Unido para 2021, y en cuanto a determinadas poblaciones de aguas profundas, para 2021 y 2022, con arreglo a las disposiciones de igualdad de acceso a las aguas de la otra Parte que se establecen en el Acuerdo de Comercio y Cooperación.
- (10) Resulta ahora necesario incorporar los resultados de las consultas entre la Unión y el Reino Unido al ordenamiento jurídico de la Unión, sustituyendo los TAC provisionales establecidos en los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 por las posibilidades de pesca que respetan los niveles de TAC acordados con el Reino Unido.

⁽⁶⁾ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2021/91 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en los años 2021 y 2022 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 31 de 29.1.2021, p. 20).

⁽⁸⁾ Reglamento (UE) 2021/92 del Consejo, de 28 de enero de 2021, por el que se establecen para 2021 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 31 de 29.1.2021, p. 31).

⁽⁹⁾ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

⁽¹⁰⁾ Decisión del Consejo de 5 de marzo de 2021 por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las consultas con el Reino Unido para acordar las posibilidades de pesca de poblaciones compartidas para 2021 y, respecto a determinadas poblaciones de aguas profundas, para 2021 y 2022 (documento ST 6414/21).

- (11) De conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión y el Reino Unido tienen el objetivo común de explotar las poblaciones compartidas a ritmos que aspiran a mantener y restablecer progresivamente las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles de biomasa que puedan producir el rendimiento máximo sostenible (RMS). De conformidad con los planes plurianuales establecidos en los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013 ⁽¹¹⁾, (UE) 2019/472 ⁽¹²⁾ y (UE) 2018/973 ⁽¹³⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, el objetivo de mortalidad por pesca conforme a los intervalos de RMS (F_{RMS}) definidos en los Reglamentos (UE) 2019/472 y (UE) 2018/973 debía alcanzarse lo antes posible, y de forma progresiva y escalonada a más tardar en 2020 respecto de las poblaciones objetivo enumeradas en dichos Reglamentos, y debe mantenerse a partir de ese momento en los intervalos de F_{RMS} , de conformidad con lo dispuesto en dichos Reglamentos.
- (12) Existen determinadas poblaciones para las que el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), teniendo en cuenta el RMS en su evaluación, ha emitido dictámenes científicos en los que recomienda que no se efectúen capturas. Si los TAC para estas poblaciones se fijaran en el nivel indicado en dichos dictámenes científicos, la obligación de desembarcar, tanto en aguas de la Unión como en aguas del Reino Unido, todas las capturas (también las capturas accesorias de esas poblaciones) en las pesquerías mixtas daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva». A fin de alcanzar un equilibrio entre la necesidad de que dichas pesquerías mixtas continúen, habida cuenta de que las consecuencias socioeconómicas de su interrupción total podrían ser graves, y la necesidad de que esas poblaciones tengan una buena situación biológica, y teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman una pesquería mixta a los niveles de RMS al mismo tiempo, la Unión y el Reino Unido acordaron que es conveniente fijar TAC específicos para las capturas accesorias de estas poblaciones. El nivel de esos TAC debe ser tal que la mortalidad de estas poblaciones disminuya y que ofrezca incentivos para mejorar la selectividad y las medidas para evitar las capturas. Los niveles de las posibilidades de pesca de estas poblaciones deben establecerse en consonancia con el acta escrita, a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas a los operadores de la Unión y, al mismo tiempo, permitir una recuperación significativa de la biomasa de estas poblaciones.
- (13) Si bien la Unión y el Reino Unido no llegaron a un acuerdo sobre la armonización de las medidas técnicas relacionadas funcionalmente, ambas Partes estuvieron de acuerdo en que estas medidas son necesarias y el Reino Unido adoptará medidas de este tipo con objeto de contribuir a la recuperación de las poblaciones afectadas. Ante la presente situación de falta de dicho acuerdo, es necesario continuar aplicando en aguas de la Unión las medidas técnicas relacionadas funcionalmente existentes, establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento (UE) 2021/92, que permiten fijar los TAC de las especies objetivo en los niveles propuestos en el presente Reglamento sin poner en peligro la situación de las poblaciones de las capturas accesorias inevitables en aguas de la Unión.
- (14) Dado que la biomasa de las poblaciones de COD/5BE6A, WHG/56-14, WHG/07A y PLE/7HJK está por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{LIM}) y que solo se permiten las capturas accesorias y la pesca con fines científicos, la Unión y el Reino Unido acordaron en el acta escrita que no se ha de aplicar la flexibilidad interanual, tampoco en virtud del artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, respecto de dichas poblaciones para realizar transferencias a 2021, a fin de que las capturas en 2021 no excedan de los TAC fijados para dichas poblaciones. Por lo tanto, Alemania, Bélgica, Francia, Irlanda y los Países Bajos se han comprometido a no aplicar el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 respecto de esas poblaciones para realizar transferencias a 2021.
- (15) Dado que la biomasa de la población de PRA/03A está por debajo del RMS $B_{trigger}$, la Unión y Noruega acordaron que no se ha de aplicar la flexibilidad interanual, tampoco en virtud del artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo ⁽¹⁴⁾, respecto de dicha población para realizar transferencias a 2021, a fin de que las capturas en 2021 no excedan de los TAC fijados para dicha población. Por lo tanto, Dinamarca y Suecia se han comprometido a no aplicar el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 ni los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 respecto de esta población para realizar transferencias a 2021.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

- (16) Dado que la biomasa de las poblaciones de COD/2A3AX4, COD/03AN y COD/07D está por debajo del B_{LIM} , la Unión, el Reino Unido y Noruega acordaron que no se ha de aplicar la flexibilidad interanual, tampoco en virtud del artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96, respecto de dichas poblaciones para realizar transferencias a 2021, a fin de que las capturas en 2021 no excedan de los TAC fijados para dichas poblaciones. Por lo tanto, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, los Países Bajos y Suecia se han comprometido a no aplicar el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 ni los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 respecto de estas poblaciones para realizar transferencias a 2021.
- (17) La lubina del mar Céltico, el canal de la Mancha, el mar de Irlanda y el sur del mar del Norte (divisiones 4b, 4c, 7a y 7d a 7h del CIEM) continúa estando por debajo del $RMS_{B_{trigger}}$ y está justo por encima del B_{LIM} . Aunque la mortalidad por pesca ha disminuido, las indicaciones del CIEM sobre la presión pesquera siguen siendo motivo de preocupación. La importancia de las medidas acordadas para garantizar las mismas condiciones y oportunidades a las flotas del Reino Unido y la Unión es clave para la lubina como población compartida, especialmente por lo que se refiere al límite mensual para las pesquerías comerciales de arrastre y con jábega y a las capturas accesorias en el marco de la pesca comercial con redes desde la costa, manteniéndose en vigor la limitación existente relativa a la pesca recreativa. La Unión y el Reino Unido también acordaron dar prioridad a mejorar la herramienta de evaluación del CIEM para la lubina, a fin de permitir el cálculo de previsiones sobre la base de los modelos de RMS.
- (18) Con vistas a proteger de la pesca a las especies en cuestión el Reino Unido y la Unión acordaron en el acta escrita listas de especies prohibidas. Así, debe prohibirse pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar estas especies prohibidas.
- (19) De conformidad con el artículo 498, apartado 8, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión y el Reino Unido acordaron establecer un mecanismo para las transferencias anuales voluntarias de posibilidades de pesca que se llevará a cabo una vez al año. Asimismo, acordaron que el Comité Especializado en Pesca debe definir los detalles de este mecanismo. Con objeto de permitir a los Estados miembros transferir o intercambiar posibilidades de pesca con el Reino Unido, en tanto siga pendiente que el Comité Especializado en Pesca adopte estos detalles, conviene establecer el procedimiento para llevar a cabo dichas transferencias e intercambios.
- (20) En 2021, la Unión y las Islas Feroe celebraron consultas anuales sobre los intercambios de ciertos TAC y sobre el acceso a las aguas de cada una de las Partes. Las consultas no desembocaron en un acuerdo entre la Unión y las Islas Feroe. La Unión había reservado parte de determinados TAC en previsión de dichos intercambios. Así pues, deben modificarse en consecuencia los cuadros de posibilidades de pesca y las licencias para buques pertinentes.
- (21) En la versión que se adoptó inicialmente, el Reglamento (UE) 2021/92 fijó en cero el TAC para el boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1. del Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO), aplicable desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022, a la espera del nuevo dictamen científico. En la tercera modificación de las posibilidades de pesca para 2021, se estableció un TAC provisional hasta el 30 de septiembre de 2021, a fin de permitir la continuidad de la pesquería de anchoa. El CIEM emitió el dictamen científico el 18 de junio de 2021. Procede, por lo tanto, modificar el TAC para el período que comienza el 1 de julio de 2021 en consonancia con el dictamen científico del CIEM más reciente.
- (22) Procede, por lo tanto, modificar los Reglamentos (UE) 2021/91 y (UE) 2021/92 en consecuencia.
- (23) Por lo que respecta a las posibilidades de pesca en la zona de Svalbard, el Tratado de 9 de febrero de 1920 relativo al archipiélago de Spitzberg (Svalbard) (en lo sucesivo, «Tratado de París de 1920») otorga a todas las Partes en él un acceso equitativo y no discriminatorio a los recursos, incluidos los recursos pesqueros. El punto de vista de la Unión sobre este acceso se ha manifestado en numerosas ocasiones; las más recientes son las notas verbales n.º 02/21 y n.º 08/21 remitidas a Noruega con fecha del 26 de febrero de 2021 y del 28 de junio de 2021, respectivamente. Para garantizar que la explotación de los recursos en la zona de Svalbard sea acorde con las normas de gestión no discriminatorias que compete establecer a Noruega, país que goza de soberanía y jurisdicción en la zona dentro de los límites de dicho Tratado, el Consejo fijó, para la subzona 1 y la división 2b del CIEM, el número de buques que están autorizados a llevar a cabo la pesca de cangrejos de las nieves y las cuotas de bacalao. La asignación de estas posibilidades de pesca entre los Estados miembros es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2021. En la nota verbal n.º 02/21 con fecha del 26 de febrero de 2021 remitida a Noruega, la Unión se reservaba el derecho de adoptar todas las medidas correctoras adecuadas para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de la Unión. Cabe recordar asimismo que, en la Unión, la responsabilidad principal de garantizar el cumplimiento del Derecho aplicable recae en los Estados miembros de abanderamiento.

- (24) Los límites de capturas establecidos en los Reglamentos (UE) 2019/1919 y (UE) 2021/91 son aplicables a partir del 1 de enero de 2021. Por consiguiente, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben aplicarse también a partir de esa fecha, con excepción de las disposiciones relativas al boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO, que deben aplicarse desde el 1 de julio de 2021, y del artículo 3, punto 2, letra c), en lo que respecta a los nuevos apartados 2 *bis* y 2 *ter* del artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/92, que debe aplicarse desde el 1 de agosto de 2021. Los límites de capturas establecidos en el Reglamento (UE) 2019/1919 son de aplicación durante el segundo período de prórroga del Protocolo, en concreto, desde el 16 de noviembre de 2020. El Reino Unido no ha hecho uso de dichas posibilidades de pesca y desde el 1 de enero de 2021 ya no tiene derecho a hacerlo. La modificación de dichas posibilidades de pesca conforme a dicho Reglamento debe por lo tanto aplicarse a partir del 1 de enero de 2021. Esta aplicación retroactiva se realiza sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión se han aumentado o todavía no se han agotado. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (UE) 2019/1919

En el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1919, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) Categoría 6. Arrastreros congeladores de pesca pelágica:

Alemania	13 038,4 toneladas
Francia	2 714,6 toneladas
Letonia	55 966,6 toneladas
Lituania	59 837,6 toneladas
Países Bajos	64 976,1 toneladas
Polonia	27 106,6 toneladas
Irlanda	8 860,1 toneladas

Durante el período de aplicación de la prórroga del Protocolo, los Estados miembros dispondrán del siguiente número de licencias trimestrales:

Alemania	4
Francia	2
Letonia	20
Lituania	22
Países Bajos	16
Polonia	8
Irlanda	2

Los Estados miembros informarán a la Comisión si determinadas licencias se pueden poner a disposición de otros Estados miembros.

En esta categoría podrán faenar al mismo tiempo en aguas mauritanas diecinueve buques como máximo.».

*Artículo 2***Modificación del Reglamento (UE) 2021/91**

El Reglamento (UE) 2021/91 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 8.
- 2) La parte 2 del anexo se modifica de conformidad con la parte A del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3***Modificación del Reglamento (UE) 2021/92**

El Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

- 1) Se suprime el artículo 7.
- 2) El artículo 11 se modifica como sigue:
 - a) se inserta el apartado siguiente:

«1bis. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las capturas accesorias de lubina en actividades comerciales de pesca con redes desde la costa. Esta excepción se aplicará a los números históricos de redes de playa establecidos en niveles anteriores a 2017. Las actividades comerciales de pesca con redes desde la costa no estarán dirigidas a pescar lubinas y solo se podrán desembarcar las capturas accesorias inevitables de lubina.»;

- b) en el apartado 2 se suprimen las letras c) y d) y el párrafo final;

- c) se insertan los apartados siguientes:

«2bis. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, del 1 de agosto al 31 de diciembre, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar lubina y mantener, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

- a) utilizando redes de arrastre de fondo (*), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 380 kilos por mes ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque por marea;
- b) utilizando jábegas (**), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 380 kilos por mes ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque por marea.

2ter. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 2 bis, las capturas a que se refieren las letras a) y b) de dichos apartados no podrán exceder de 760 kilos durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto;

2quater. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2021 y del 1 de abril al 31 de diciembre, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar lubina, y mantener, transbordar, trasladar o desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

- a) utilizando anzuelos y líneas (***), hasta un máximo de 5,7 toneladas por buque;
- b) utilizando redes de enmalle fijas (****), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,4 toneladas por buque.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016: en la letra a) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado anzuelos y líneas, y en la letra b) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado redes de enmalle fijas. En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que la excepción se aplique a otro buque pesquero siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a la excepción y su capacidad pesquera total no aumenten.

(*) Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).

(**) Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).

(***) Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).

(****) Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).»;

- d) el apartado 5 se modifica como sigue:
- i) en la letra a), «del 1 de enero al 28 de febrero» se sustituye por «del 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2021»,
 - ii) en la letra b), «del 1 de marzo al 31 de julio» se sustituye por «del 1 de marzo al 30 de noviembre».
- 3) En el artículo 15, apartado 1, «los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones 7f y 7g del CIEM» se sustituye por «los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en aguas de la Unión de la división 7g del CIEM».
- 4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 53 bis

Transferencias e intercambios de cuotas con el Reino Unido

1. Cualquier transferencia o intercambio de cuotas entre la Unión y el Reino Unido se llevará a cabo de conformidad con los apartados 2 a 4.
 2. Si un Estado miembro tiene intención de transferir cuotas al Reino Unido, o de intercambiarlas con este país, podrá tratar con este país las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas.
 3. Si la Comisión refrenda las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas a que se refiere el apartado 2 y que haya comunicado el Estado miembro de que se trate, la Comisión notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por dicha transferencia o intercambio de cuotas. La Comisión comunicará al Reino Unido y a los Estados miembros la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado.
 4. Las cuotas recibidas del Reino Unido, o transferidas a dicho país, en virtud de la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado se considerarán cuotas asignadas al Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que la transferencia o intercambio de cuotas se hayan notificado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3. Estos intercambios no modificarán la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.»
- 5) El anexo IA se modifica de conformidad la parte B del anexo del presente Reglamento.
- 6) El anexo IB se modifica de conformidad con la parte C del anexo del presente Reglamento.
- 7) El anexo II se modifica de conformidad con la parte D del anexo del presente Reglamento.
- 8) El anexo V se modifica de conformidad con la parte E del anexo del presente Reglamento

Artículo 4

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021, con excepción de las disposiciones relativas al boquerón en las subzonas 9 y 10 del CIEM y en las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO, que serán aplicables a partir del 1 de julio de 2021, y del artículo 3, apartado 2, letra c), en lo que respecta a los nuevos apartados 2 bis y 2 ter del artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/92, que será aplicable a partir del 1 de agosto de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2021.

Por el Consejo
El Presidente
G. DOVŽAN

ANEXO

PARTE A

Modificaciones de la parte 2 del anexo del Reglamento (UE) 2021/91

En la parte 2 del anexo del Reglamento (UE) 2021/91, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de la subzona 12 (BSF/56712-)
-----------	---------------------------------------	-------	--

Año	2021	2022	TAC cautelar
Alemania	22	22	
Estonia	11	11	
Irlanda	55	55	
España	110	110	
Francia	1 541	1 541	
Letonia	72	72	
Lituania	1	1	
Polonia	1	1	
Otros	6 ⁽¹⁾	6 ⁽¹⁾	
Unión	1 819	1 819	
Reino Unido	110	110	
TAC	1 929	1 929	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BSF/56712_AMS).

Especie:	Alfonsiños <i>Beryx spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (ALF/3X14-)
----------	---------------------------------	-------	---

Año	2021	2022	TAC cautelar
Irlanda	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾	
España	51 ⁽¹⁾	51 ⁽¹⁾	
Francia	14 ⁽¹⁾	14 ⁽¹⁾	
Portugal	145 ⁽¹⁾	145 ⁽¹⁾	
Unión	217 ⁽¹⁾	217 ⁽¹⁾	
Reino Unido	7 ⁽¹⁾	7 ⁽¹⁾	
TAC	224 ⁽¹⁾	224 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (RNG/5B67-)
----------	--	-------	---

Año	2021	2022	TAC cautelar
Alemania	4 ⁽¹⁾⁽²⁾	4 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Estonia	34 ⁽¹⁾⁽²⁾	34 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Irlanda	150 ⁽¹⁾⁽²⁾	150 ⁽¹⁾⁽²⁾	
España	37 ⁽¹⁾⁽²⁾	37 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	1 910 ⁽¹⁾⁽²⁾	1 910 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Lituania	44 ⁽¹⁾⁽²⁾	44 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Polonia	22 ⁽¹⁾⁽²⁾	22 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Otros	4 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	4 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	2 205 ⁽¹⁾⁽²⁾	2 205 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Reino Unido	112 ⁽¹⁾⁽²⁾	112 ⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	2 317 ⁽¹⁾⁽²⁾	2 317 ⁽¹⁾⁽²⁾	

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/*8X14- para el granadero de roca; RHG/*8X14- para las capturas accesorias de granadero berglax).

⁽²⁾ No se permite la pesca dirigida de granadero berglax. Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/5B67-) se deducirán de esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.

⁽³⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. No se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado: (RNG/5B67_AMS para el granadero de roca; RHG/5B67_AMS para el granadero berglax).

Especie:	Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i>	Zona:	Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/8X14-)
----------	--	-------	---

Año	2021	2022	TAC cautelar
Alemania	10 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	10 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Irlanda	2 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	2 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
España	1 111 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	1 111 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Francia	51 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	51 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Letonia	18 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	18 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Lituania	2 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	2 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Polonia	347 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	347 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	1 541 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	1 541 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	

«Especie: Granadero de roca <i>Coryphaenoides rupestris</i> »	Zona: Aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 8, 9, 10, 12 y 14 (RNG/8X14-)	
Reino Unido	4 ⁽¹⁾⁽²⁾	4 ⁽¹⁾⁽²⁾
TAC	1 545 ⁽¹⁾⁽²⁾	1 545 ⁽¹⁾⁽²⁾
⁽¹⁾	Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en las subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (RNG/*5B67- para el granadero de roca; RHG/* 5B67- para las capturas accesorias de granadero berglax).	
⁽²⁾	No se permite la pesca dirigida de granadero berglax.	
⁽³⁾	Las capturas accesorias de granadero berglax (RHG/8X14-) se deducirán de esta cuota. No podrán superar el 1 % de la cuota.	

«Especie: Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i> »	Zona: Subzonas 6, 7 y 8 (SBR/678-)		
Año	2021	2022	TAC cautelar
Irlanda	3 ⁽¹⁾	3 ⁽¹⁾	
España	84 ⁽¹⁾	84 ⁽¹⁾	
Francia	4 ⁽¹⁾	4 ⁽¹⁾	
Otros	3 ⁽¹⁾⁽²⁾	3 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	95 ⁽¹⁾	95 ⁽¹⁾	
Reino Unido	11 ⁽¹⁾	11 ⁽¹⁾	
TAC	105 ⁽¹⁾	105 ⁽¹⁾	
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
⁽²⁾	Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SBR/678_AMS).»		

PARTE B

Modificaciones del anexo IA del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo IA del Reglamento (UE) 2021/92, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«Especie: Lanzones y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes spp.</i> »	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a ⁽¹⁾	
Dinamarca	86 652 ⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico
Alemania	132 ⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	3 182 ⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	89 966 ⁽²⁾	
Reino Unido	2 534 ⁽²⁾	

«Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a ⁽¹⁾
-----------	---	-------	--

TAC 92 500 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base del Reino Unido en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ En las zonas de gestión 1r y 2r, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

⁽³⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: aguas del Reino Unido y de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/ 234_1R)	(SAN/ 234_2R)	(SAN/ 234_3R)	(SAN/ 234_4)	(SAN/ 234_5R)	(SAN/ 234_6)	(SAN/ 234_7R)
Dinamarca	5 118	4 684	12 091	64 627	0	131	0
Alemania	8	7	18	99	0	0	0
Suecia	188	172	444	2 373	0	5	0
Unión	5 314	4 863	12 553	67 099	0	136	0
Reino Unido	150	137	354	1 889	0	4	0
Total	5 464	5 000	12 907	68 989	0	140	0

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
----------	--	-------	--

Alemania	16	TAC cautelar
Francia	5	
Países Bajos	13	
Unión	34	
Reino Unido	25	
TAC	59	

Espece:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas de la Unión de la división 3a (ARU/3A4-C)
Dinamarca	717	TAC cautelar	
Alemania	7		
Francia	5		
Irlanda	5		
Países Bajos	34		
Suecia	28		
Unión	796		
Reino Unido	13		
TAC	809		

Espece:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (ARU/567.)
Alemania	283	TAC cautelar	
Francia	6		
Irlanda	262		
Países Bajos	2 958		
Unión	3 509		
Reino Unido	220		
TAC	3 729		

Espece:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	6 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Francia	6 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Otros	3 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	16 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 ⁽¹⁾		
TAC	22		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	68	TAC cautelar	
Alemania	20 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	47 ⁽¹⁾		
Suecia	7 ⁽¹⁾		
Otros	7 ⁽²⁾		
Unión	149 ⁽¹⁾		
Reino Unido	102 ⁽¹⁾		
TAC	251		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).		
⁽²⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).		

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
Alemania	60 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	208 ⁽¹⁾		
Francia	2 471 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	238 ⁽¹⁾		
Otros	60 ⁽²⁾		
Unión	3 037 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
Reino Unido	1 257 ⁽¹⁾		
TAC	4 294		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).		
⁽²⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).		
⁽³⁾	Condición especial: de estas se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad mencionada a continuación en toneladas (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.		
	0		

- (4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7:
 Maruca (LIN/*5B67-) 0
 Brosmio (USK/*5B67-) 0
- (5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:
 0

Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	4 700	TAC cautelar	
Irlanda	13 234		
Unión	17 934		
Reino Unido	1 218		
TAC	19 152		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	9 080 ⁽²⁾	TAC	
Alemania	145 ⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	9 498 ⁽²⁾		
Unión	18 723 ⁽²⁾		
Noruega	2 881		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
TAC	21 604		

(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

(2) Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (HER/*04-C.).

(3) Podrá pescarse únicamente en el Skagerrak (HER/*03AN.).

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión y de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	49 993	TAC	
Alemania	33 852	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	18 838		
Países Bajos	46 381		
Suecia	3 449		
Unión	152 513		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión y de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
----------	--	-------	--

Islas Feroe	0
Noruega	103 344 ⁽²⁾
Reino Unido	61 301
TAC	356 357

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de esta cuota, no podrán capturarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4a y 4b (HER/*4AB-C) cantidades superiores a la abajo indicada:

3 000

Condición especial: dentro de las cuotas antes mencionadas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a las abajo indicadas:

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)

Unión	3 000
-------	-------

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A-BC)
----------	--	-------	-----------------------------

Dinamarca	5 692 ⁽²⁾	TAC
Alemania	51 ⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Suecia	916 ⁽²⁾	
Unión	6 659 ⁽²⁾	
TAC	6 659 ⁽²⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 50 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido ni de la Unión de la subzona 4 (HER/*04-C-BC).

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subzona 4, división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
----------	--	-------	---

Bélgica	38	TAC analítico
Dinamarca	7 421	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	38	
Francia	38	
Países Bajos	38	
Suecia	36	
Unión	7 609	

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subzona 4, división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Reino Unido	141		
TAC	7 750		
(1)	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 257 ⁽³⁾	TAC analítico	
Dinamarca	668 ⁽³⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	452 ⁽³⁾		
Francia	9 274 ⁽³⁾		
Países Bajos	16 142 ⁽³⁾		
Unión	34 793 ⁽³⁾		
Reino Unido	No aplicable		
TAC	356 357		
(1)	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
(2)	Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.		
(3)	Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	6b y 6a N; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	353 ⁽²⁾	TAC cautelar	
Francia	67 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	478 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	353 ⁽²⁾		
Unión	1 251 ⁽²⁾		
Reino Unido	2 229 ⁽²⁾		
TAC	3 480		

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división 6a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6a S ⁽¹⁾ , 7b y 7c (HER/6AS7BC)
----------	-----------------------------------	-------	--

Irlanda	1 236	TAC cautelar
Países Bajos	124	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	1 360	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	1 360	

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división 6a al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
----------	-----------------------------------	-------	--

Irlanda	808	TAC analítico
Unión	808	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Reino Unido	6 533	
TAC	7 341	

⁽¹⁾ Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30' N,
— al sur por el paralelo 52° 00' N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
----------	-----------------------------------	-------	----------------------------------

Francia	465	TAC cautelar
Unión	465	
Reino Unido	465	
TAC	930	

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	10	⁽²⁾	TAC analítico
Francia	54	⁽²⁾	
Irlanda	750	⁽²⁾	
Países Bajos	54	⁽²⁾	
Unión	868	⁽²⁾	
Reino Unido	1	⁽²⁾	
TAC	869	⁽²⁾	
⁽¹⁾	Esta zona se amplía con la zona delimitada: — al norte por el paralelo 52° 30' N, — al sur por el paralelo 52° 00' N, — al oeste por la costa de Irlanda, — al este por la costa del Reino Unido.		
⁽²⁾	Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros interesados comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier captura.		

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	7 176	⁽¹⁾	TAC cautelar
Portugal	7 829	⁽¹⁾	
Unión	15 005	⁽¹⁾	
TAC	15 005	⁽¹⁾	
⁽¹⁾	La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022.		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	5		TAC analítico
Dinamarca	1 515		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	38		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	9		
Suecia	265		
Unión	1 832		
TAC	1 893		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	347 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	1 993	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	1 263	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	428 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 126 ⁽¹⁾		
Suecia	13		
Unión	5 170		
Noruega	2 252 ⁽²⁾		
Reino Unido	5 824 ⁽¹⁾		
TAC	13 246		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en: división 7d (COD/*07D.).

⁽²⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)

Unión	4 494
-------	-------

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	1 ⁽¹⁾		
Francia	8 ⁽¹⁾		
Irlanda	16 ⁽¹⁾		
Unión	25 ⁽¹⁾		
Reino Unido	49 ⁽¹⁾		
TAC	74 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	12 ⁽¹⁾		
Francia	130 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	243 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.	
Unión	387 ⁽¹⁾		
Reino Unido	892 ⁽¹⁾		
TAC	1 279 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.			

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7a (COD/07A.)
Bélgica	3 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Francia	7 ⁽¹⁾		
Irlanda	104 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 ⁽¹⁾		
Unión	115 ⁽¹⁾		
Reino Unido	91 ⁽¹⁾		
TAC	206 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-7k, y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	18 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	290 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	422 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
Unión	730 ⁽¹⁾		
Reino Unido	75 ⁽¹⁾		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-7k, y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
----------	--------------------------------	-------	---

TAC 805 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7d (COD/07D.)
----------	--------------------------------	-------	---------------------------

Bélgica	33 ⁽¹⁾	TAC analítico
Francia	649 ⁽¹⁾	Será de aplicación el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	19 ⁽¹⁾	Será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	701 ⁽¹⁾	
Reino Unido	71 ⁽²⁾	
TAC	772	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
----------	-------------------------------------	-------	---

Bélgica	8 ⁽¹⁾	TAC analítico
Dinamarca	7 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	7 ⁽¹⁾	
Francia	42 ⁽¹⁾	
Países Bajos	33 ⁽¹⁾	
Unión	97 ⁽¹⁾	
Reino Unido	2 490 ⁽¹⁾	
TAC	2 587	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).

Especie:	Gallos Lepidorhombus spp.	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España	526 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	2 053 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	600 ⁽¹⁾		
Unión	3 179 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 046 ⁽¹⁾		
TAC	5 225		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en: aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C)			

Especie:	Gallos Lepidorhombus spp.	Zona:	Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica	464 ⁽¹⁾	TAC analítico	
España	5 154 ⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	6 256 ⁽²⁾		
Irlanda	2 844 ⁽²⁾		
Unión	14 718		
Reino Unido	3 421 ⁽²⁾		
TAC	18 365		
⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.			
⁽²⁾ Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).			

Especie:	Gallos Lepidorhombus spp.	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	1 005	TAC analítico	
Francia	811	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 816		
TAC	1 816		

Especie:	Rapes Lophiidae	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
Bélgica	312 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	688 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Alemania	336 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	64 ⁽¹⁾⁽²⁾		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
----------	---------------------------	-------	--

Países Bajos	236	⁽¹⁾⁽²⁾
Suecia	8	⁽¹⁾⁽²⁾
Unión	1 644	⁽¹⁾⁽²⁾
Reino Unido	10 328	⁽¹⁾⁽²⁾
TAC	11 972	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)
----------	---------------------------	-------	--

Bélgica	202	⁽¹⁾	TAC cautelar
Alemania	230	⁽¹⁾	
España	216	⁽¹⁾	
Francia	2 485	⁽¹⁾	
Irlanda	562	⁽¹⁾	
Países Bajos	194	⁽¹⁾	
Unión	3 889	⁽¹⁾	
Reino Unido	2 488	⁽¹⁾	
TAC	6 377		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en: aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)
----------	---------------------------	-------	------------------------

Bélgica	3 384	⁽¹⁾	TAC analítico
Alemania	377	⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
España	1 345	⁽¹⁾	
Francia	21 714	⁽¹⁾	
Irlanda	2 775	⁽¹⁾	

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)
Países Bajos	438	(¹)	
Unión	30 033	(¹)	
Reino Unido	8 090	(¹)	
TAC	38 123		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).			

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 556		TAC analítico
Francia	8 659		Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	10 215		
TAC	10 215		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	12		TAC analítico
Dinamarca	2 120		Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	135		
Países Bajos	2		
Suecia	250		
Unión	2 519		
TAC	2 630		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	287	(¹)	TAC analítico
Dinamarca	1 970	(¹)	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	1 254	(¹)	
Francia	2 185	(¹)	
Países Bajos	215	(¹)	
Suecia	169	(¹)	
Unión	6 080	(¹)	

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Noruega	9 841		
Reino Unido	26 865 ⁽¹⁾		
TAC	42 785		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).			

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)

Unión	4 523
-------	-------

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	16	TAC analítico	
Alemania	19	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	799		
Irlanda	570		
Unión	1 404		
Reino Unido	6 971		
TAC	8 375		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (HAD/5BC6A.)
Bélgica	6 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	6 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	264 ⁽¹⁾		
Irlanda	648 ⁽¹⁾		
Unión	924 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 843 ⁽¹⁾		
TAC	4 767		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).			

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Divisiones 7b-7k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	148	TAC analítico	
Francia	8 876	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	2 959		
Unión	11 983		
Reino Unido	2 400		
TAC	15 000		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 7a (HAD/07A.)
Bélgica	49	TAC analítico	
Francia	221	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 322		
Unión	1 592		
Reino Unido	1 779		
TAC	3 371		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	649	TAC cautelar	
Países Bajos	2		
Suecia	69		
Unión	720		
TAC	929		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	413	TAC analítico	
Dinamarca	1 785	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	464		
Francia	2 682		
Países Bajos	1 032		
Suecia	3		
Unión	6 379		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)
Noruega	2 131 ⁽¹⁾		
Reino Unido	12 502		
TAC	21 306		
⁽¹⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.			

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)

Unión	4 518
-------	-------

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	3 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	50 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	299 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	352 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	585 ⁽¹⁾		
TAC	937 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.			

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 7a (WHG/07A.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	22 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	280 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	305 ⁽¹⁾		
Reino Unido	416 ⁽¹⁾		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 7a (WHG/07A.)
----------	---------------------------------------	-------	---------------------------

TAC 721 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
----------	---------------------------------------	-------	--

Bélgica 74 TAC analítico

Francia 4 663

Irlanda 3 916

Países Bajos 39

Unión 8 692

Reino Unido 1 134

TAC 10 259

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 3a (HKE/03A.)
----------	---	-------	---------------------------

Dinamarca 2 741 ⁽¹⁾ TAC analítico

Suecia 233 ⁽¹⁾ Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Unión 2 974

TAC 2 974

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
----------	---	-------	--

Bélgica 36 ⁽¹⁾⁽²⁾ TAC analítico

Dinamarca 1 473 ⁽¹⁾⁽²⁾ Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Alemania 169 ⁽¹⁾⁽²⁾

Francia 326 ⁽¹⁾⁽²⁾

Países Bajos 85 ⁽¹⁾⁽²⁾

Unión 2 089 ⁽¹⁾⁽²⁾

Reino Unido 1 354 ⁽¹⁾⁽²⁾

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
----------	---	-------	--

TAC 3 443

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
----------	---	-------	--

Bélgica 498 ⁽¹⁾

TAC analítico

España 15 974 ⁽¹⁾

Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Francia 24 669 ⁽¹⁾

Irlanda 2 989 ⁽¹⁾

Países Bajos 321 ⁽¹⁾

Unión 44 451 ⁽¹⁾

Reino Unido 10 884 ⁽¹⁾

TAC 55 335

⁽¹⁾ Condición especial: el 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la otra Parte. Los Estados miembros lo notificarán previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)

Bélgica	66
España	2 632
Francia	2 632
Irlanda	329
Países Bajos	33
Unión	5 691
Reino Unido	1 480

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
----------	---	-------	--

Bélgica 16 ⁽¹⁾

TAC analítico

España 11 356

Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Francia 25 501

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Países Bajos	33	(1)	
Unión	36 906		
TAC	36 906		
(1)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	3
España	3 289
Francia	5 921
Países Bajos	10
Unión	9 223

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (WHB/1X14)
Dinamarca	45 680	(1)	TAC analítico
Alemania	17 761	(1)	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
España	38 726	(1)(2)	
Francia	31 789	(1)	
Irlanda	35 373	(1)	
Países Bajos	55 700	(1)	
Portugal	3 598	(1)(2)	
Suecia	11 300	(1)	
Unión	239 927	(1)(3)	
Noruega	37 500		
Islas Feroe	0		
Reino Unido	71 670	(1)	

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (WHB/1X14)
----------	--	-------	---

TAC No aplicable

(1) Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 37 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar, como máximo, el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas ferreas (WHB/*05-F): 0 %

(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c y las subzonas 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

(3) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 y 14 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (WHB/*NZJM1) y en la división 8c y las subzonas 9 y 10, así como en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

141 648

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las subzonas 2 y 5, la división 4a, la subzona 6 al norte del paralelo 56° 30' N y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
----------	--	-------	--

Noruega	141 648 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
Islas Feroe	0	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

TAC No aplicable

(1) Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.

(2) Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 del CIEM.

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
----------	---	-------	---

Bélgica	272	TAC cautelar
Dinamarca	748	
Alemania	96	
Francia	205	
Países Bajos	623	
Suecia	8	
Unión	1 952	
Reino Unido	3 476	
TAC	5 428	

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania	116	TAC analítico	
Estonia	18	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	366		
Francia	8 333		
Irlanda	32		
Lituania	7		
Polonia	4		
Otros	32 ⁽¹⁾		
Unión	8 908		
Noruega	0 ⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	2 614		
TAC	11 522		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).

⁽²⁾ Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	92 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	2 ⁽¹⁾		
Lituania	1 ⁽¹⁾		
Otros	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	95 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 ⁽¹⁾		
TAC	96 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 2; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca	2	TAC cautelar	
Alemania	2		
Irlanda	2		
Francia	12		
Otros	2 ⁽¹⁾		
Unión	20		
Reino Unido	7		
TAC	27		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1,5	TAC cautelar	
Alemania	1		
Suecia	1,5		
Unión	4		
TAC	4		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	9	TAC cautelar	
Alemania	9		
Francia	9		
Otros	5 ⁽¹⁾		
Unión	33		
Reino Unido	10		
TAC	43		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	13	TAC cautelar	
Dinamarca	97		
Alemania	13		
Suecia	39		
Unión	162		
Reino Unido	13		
TAC	175		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	23 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	351 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Alemania	217 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	195 ⁽¹⁾		
Países Bajos	8 ⁽¹⁾		
Suecia	15 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	809 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 004 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	3 813		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá pescarse en: aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5 (LIN/05EL)
Bélgica	8	TAC cautelar	
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Unión	26		
Reino Unido	6		
TAC	32		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LIN/6X14.)
Bélgica	66 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	12 ⁽¹⁾		
Alemania	241 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 301 ⁽¹⁾		
España	4 867 ⁽¹⁾		
Francia	5 188 ⁽¹⁾		
Portugal	12 ⁽¹⁾		
Unión	11 687 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Islas Feroe	0 ⁽⁵⁾⁽⁶⁾		
Reino Unido	6 669 ⁽¹⁾		
TAC	18 356		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en: aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).

⁽²⁾ Condición especial: de estas se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la cantidad mencionada a continuación en toneladas (OTH/*6X14.). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

0

⁽³⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-) 0

Brosmio (USK/*5B67-) 0

⁽⁴⁾ Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

0

⁽⁵⁾ Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en las divisiones 6b y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (LIN/*6BAN.).

⁽⁶⁾ Condición especial: de estas se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en las divisiones 6a y 6b no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.): 0

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; (NEP/2AC4-C)
Bélgica	997	TAC analítico	
Dinamarca	997	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	15		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; (NEP/2AC4-C)
Francia	29		
Países Bajos	514		
Unión	2 553		
Reino Unido	16 524		
TAC	19 077		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España	30	TAC analítico	
Francia	121		
Irlanda	202		
Unión	353		
Reino Unido	14 592		
TAC	14 945		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	993 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	4 023 ⁽¹⁾		
Irlanda	6 102 ⁽¹⁾		
Unión	11 118 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 908 ⁽¹⁾		
TAC	18 026 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16):

España	992
Francia	621
Irlanda	1 194
Unión	2 807
Reino Unido	483
TAC	3 290

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 741	TAC analítico	
Suecia	938	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 679	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	5 016		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	490	TAC cautelar	
Países Bajos	5		
Suecia	20		
Unión	515		
Reino Unido	145		
TAC	660		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	96	TAC analítico	
Dinamarca	12 453	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	64		
Países Bajos	2 395		
Suecia	667		
Unión	15 675		
TAC	19 188		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	422	TAC analítico	
Alemania	5	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	48		
Unión	475		
TAC	719		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	5 393	TAC analítico	
Dinamarca	17 526	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	5 056		
Francia	1 011		
Países Bajos	33 706		
Unión	62 692		
Noruega	10 039		
Reino Unido	37 963		
TAC	143 419		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)

Unión	39 153
-------	--------

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (PLE/56-14)
Francia	10	TAC cautelar	
Irlanda	248		
Unión	258		
Reino Unido	400		
TAC	658		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	División 7a (PLE/07A.)
Bélgica	62	TAC analítico	
Francia	27	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 069		
Países Bajos	19		
Unión	1 177		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	División 7a (PLE/07A.)
----------	---------------------------------------	-------	---------------------------

Reino Unido 1 455

TAC 2 846

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
----------	---------------------------------------	-------	----------------------------------

Bélgica 1 537

TAC analítico

Francia 6 850

Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Unión 8 387

Reino Unido 3 533

TAC 11 920

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
----------	---------------------------------------	-------	----------------------------------

Bélgica 360

TAC cautelar

Francia 648

Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Irlanda 240

Unión 1 249

Reino Unido 480

TAC 1 911

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
----------	---------------------------------------	-------	---------------------------------------

Bélgica 4 ⁽¹⁾

TAC cautelar

Francia 8 ⁽¹⁾

Es aplicable el artículo 9 del presente Reglamento.

Irlanda 28 ⁽¹⁾

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Países Bajos 16 ⁽¹⁾

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Unión 56 ⁽¹⁾

Reino Unido 11 ⁽¹⁾

TAC 67 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a la solla.

Espece:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	3	TAC cautelar	
Francia	88		
Irlanda	26		
Unión	117		
Reino Unido	67		
TAC	184		

Espece:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzona 7 (POL/07.)
Bélgica	277 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
España	17 ⁽¹⁾		
Francia	6 381 ⁽¹⁾		
Irlanda	680 ⁽¹⁾		
Unión	7 355 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 071 ⁽¹⁾		
TAC	9 426		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en: divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

Espece:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	19 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	2 287 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	5 776 ⁽¹⁾		
Francia	13 594 ⁽¹⁾		
Países Bajos	58 ⁽¹⁾		
Suecia	314 ⁽¹⁾		
Unión	22 048 ⁽¹⁾		
Noruega	31 096 ⁽²⁾		
Reino Unido	6 367 ⁽¹⁾		
TAC	59 511		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).

⁽²⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas efectuadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14 (POK/56-14)
Alemania	319 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Francia	3 160 ⁽¹⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	369 ⁽¹⁾		
Unión	3 848 ⁽¹⁾		
Noruega	0		
Reino Unido	2 327 ⁽¹⁾		
TAC	6 175		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).			

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	5	TAC cautelar	
Francia	1 196		
Irlanda	1 493		
Unión	2 695		
Reino Unido	481		
TAC	3 176		

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica	396	TAC cautelar	
Dinamarca	846	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	216		
Francia	102		
Países Bajos	3 001		
Suecia	6		
Unión	4 568		
Reino Unido	1 063		
TAC	5 848		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	aguas de la Unión y del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
----------	---	-------	---

Bélgica	257	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar
Dinamarca	10	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Alemania	13	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Francia	40	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
Países Bajos	220	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
Unión	540	⁽¹⁾⁽³⁾	
Reino Unido	1 110	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	
TAC	1 650	⁽³⁾	

⁽¹⁾ Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

⁽²⁾ Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica únicamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.

⁽³⁾ No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido de la división 2a y a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

⁽⁴⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento y en el Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
----------	---	-------	--

Dinamarca	35	⁽¹⁾	TAC cautelar
Suecia	10	⁽¹⁾	
Unión	45	⁽¹⁾	
TAC	45		

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-7c y 7e-7k (SRX/67AKXD)
Bélgica	837	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar
Estonia	5	(1)(2)(3)(4)	
Francia	3 757	(1)(2)(3)(4)	
Alemania	11	(1)(2)(3)(4)	
Irlanda	1 210	(1)(2)(3)(4)	
Lituania	19	(1)(2)(3)(4)	
Países Bajos	4	(1)(2)(3)(4)	
Portugal	21	(1)(2)(3)(4)	
España	1 011	(1)(2)(3)(4)	
Unión	6 875	(1)(2)(3)(4)	
Reino Unido	2 800	(1)(2)(3)(4)	
TAC	9 675	(3)(4)	

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en las divisiones 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	8	TAC cautelar	
Estonia	0		
Francia	39		
Alemania	0		
Irlanda	12		
Lituania	0		
Países Bajos	0		

Portugal	0
España	10
Unión	69
Reino Unido	54
TAC	123

Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento y las prohibiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas en dichos actos.

⁽⁴⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	7d (SRX/07D.)
Bélgica	125 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar	
Francia	1 051 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Países Bajos	7 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Unión	1 183 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Reino Unido	217 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
TAC	1 400 ⁽⁴⁾		

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 6a, 6b, 7a-7c y 7e-7k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

⁽³⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

⁽⁴⁾ No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	19 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Estonia	0 ⁽¹⁾		
Francia	97 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
Irlanda	25	(1)	
Lituania	0	(1)	
Países Bajos	0	(1)	
Portugal	0	(1)	
España	21	(1)	
Unión	162	(1)	
Reino Unido	72	(1)	
TAC	234	(1)	

(1) No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Por lo que se refiere a los buques de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 20 y 57 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Por lo que se refiere a los buques del Reino Unido, se entiende sin perjuicio de las prohibiciones pertinentes establecidas en el Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas.

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)
Dinamarca	29	TAC analítico	
Alemania	51		
Estonia	29		
España	29		
Francia	478		
Irlanda	29		
Lituania	29		
Polonia	29		
Unión	703		
Noruega	0		
Reino Unido	1 868		
TAC	2 571		

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	544	(1)(2)(3)	TAC analítico
Dinamarca	18 666	(1)(2)(3)	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
----------	------------------------------------	-------	---

Alemania	567	(1)(2)(3)
Francia	1 713	(1)(2)(3)
Países Bajos	1 724	(1)(2)(3)
Suecia	5 108	(1)(2)(3)(4)
Unión	28 322	(1)(2)(3)
Noruega	No aplicable	(5)
Reino Unido	No aplicable	(1)(2)(3)
TAC	852 284	

(1) Condición especial: hasta un 60 % podrá pescarse en aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d y 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14 (MAC/*2AX14).

(2) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Francia	0	0
Países Bajos	0	0
Suecia	0	0
Unión	0	0

(3) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la división 4a (MAC/*4AN.).

(4) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

251

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

(5) Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC en el mar del Norte:

0

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.):

0

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	División 3a	Divisiones 3a y 4bc	División 4b	División 4c	Aguas del Reino Unido e internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d y 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Bélgica	0	0	0	0	326
Dinamarca	0	4 130	0	0	11 110
Alemania	0	0	0	0	340
Francia	0	490	0	0	1 028
Países Bajos	0	490	0	0	1 034
Suecia	0	0	390	10	3 065
Unión	0	0	0	0	16 993
Reino Unido	0	No aplicable	0	0	No aplicable
Noruega	0	0	0	0	0

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14 (MAC/2CX14-)
----------	------------------------------------	-------	---

Alemania	18 254	⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico
España	19	⁽¹⁾⁽²⁾	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Estonia	152	⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	12 171	⁽¹⁾⁽²⁾	
Irlanda	60 847	⁽¹⁾⁽²⁾	
Letonia	112	⁽¹⁾⁽²⁾	
Lituania	112	⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	26 620	⁽¹⁾⁽²⁾	
Polonia	1 285	⁽¹⁾⁽²⁾	
Unión	119 573	⁽¹⁾⁽²⁾	
Noruega	0	⁽³⁾⁽⁴⁾	
Islas Feroe	0	⁽⁵⁾	
Reino Unido	No aplicable	⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	852 284		

- (1) Condición especial: hasta un 100 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 4a (MAC/*4A-UK), solo entre el 1 de enero y el 14 de febrero y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre.
- (2) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
- (3) Podrá pescarse en las divisiones 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).
- (4) Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad se deducirá de su límite de capturas (MAC/*N5630):
- 0
- (5) Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Solo podrá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas y períodos siguientes:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a; durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 14 de febrero y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre	Aguas de Noruega de la división 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-UK)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	18 254	0	0
España	19	0	0
Estonia	152	0	0
Francia	12 171	0	0
Irlanda	60 847	0	0
Letonia	112	0	0
Lituania	112	0	0
Países Bajos	26 620	0	0
Polonia	1 285	0	0
Unión	119 573	0	0
Reino Unido	No aplicable	0	0

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)
Bélgica	1 613	TAC analítico	
Dinamarca	738	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	1 291		
Francia	323		
Países Bajos	14 566		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)
Unión	18 531		
Noruega	10 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 544		
TAC	21 361		

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	46	TAC cautelar	
Unión	46		
Reino Unido	11		
TAC	57		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	356	TAC analítico	
Francia	5	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	104	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	113		
Unión	578		
Reino Unido	176		
TAC	768		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	830	TAC cautelar	
Francia	1 659	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 489		
Reino Unido	640		
TAC	3 248		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	63	TAC analítico	
Francia	671	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	733		
Reino Unido	1 175		
TAC	1 925		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	830	TAC analítico	
Francia	83	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	42		
Unión	955		
Reino Unido	433		
TAC	1 413		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	23	TAC cautelar	
Francia	47	Es aplicable el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	126		
Países Bajos	37		
Unión	233		
Reino Unido	47		
TAC	280		

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	4	TAC cautelar	
Dinamarca	284		
Alemania	4		
Francia	61		
Países Bajos	61		

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Unión	414		
Reino Unido	1 032		
TAC	1 446		

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; aguas del Reino Unido e internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	18 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Alemania	4 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	9 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	76 ⁽¹⁾		
Irlanda	48 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	155 ⁽¹⁾		
Reino Unido	115 ⁽¹⁾		
TAC	270 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por esta asignación de capturas accesorias. En el marco de esta cuota, solo los buques que participen en planes de gestión de capturas accesorias podrán desembarcar como máximo dos toneladas por mes, por buque, de mielga que ya estaba muerta en el momento en que el arte de pesca se subió a bordo. Cada una de las Partes determinará de forma independiente la forma en que asignará su cuota a los buques participantes en sus planes de gestión de capturas accesorias. Cada una de las Partes se asegurará de que los desembarques anuales totales de mielga con arreglo a la asignación de capturas accesorias no superen las cantidades arriba indicadas. Cada Parte debería comunicar a las demás la lista de buques participantes antes de permitir cualquier desembarque.

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	12 ⁽¹⁾	TAC cautelar	
Dinamarca	5 249 ⁽¹⁾		
Alemania	464 ⁽¹⁾⁽²⁾		
España	97 ⁽¹⁾		
Francia	435 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Irlanda	330 ⁽¹⁾		

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas Trachurus spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Países Bajos	3 160 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	11 ⁽¹⁾		
Suecia	75 ⁽¹⁾		
Unión	9 835		
Noruega	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	4 000 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	14 014		
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 4a; subzona 6; divisiones 7a-7c y 7e-7k; divisiones 8ab y 8d-8e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).		
⁽³⁾	Podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 4a, pero no en aguas de la Unión de la división 7d (JAX/*04-C.).		
Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas Trachurus spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 4a; subzona 6; divisiones 7a-7c y 7e-7k; divisiones 8a-8b y 8d-8e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	6 758 ⁽¹⁾⁽³⁾	TAC analítico	
Alemania	5 273 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
España	7 192 ⁽³⁾⁽⁵⁾		
Francia	2 714 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁵⁾		
Irlanda	17 561 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Países Bajos	21 158 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Portugal	693 ⁽³⁾⁽⁵⁾		
Suecia	675 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Unión	62 024 ⁽³⁾		
Islas Feroe	0 ⁽⁴⁾		
Reino Unido	6 597 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la división 4a; subzona 6; divisiones 7a-7c y 7e-7k; divisiones 8a-8b y 8d-8e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido e internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
----------	--	-------	---

TAC 70 254

- (1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).
- (2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*07D.).
- (3) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (4) Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.
- (5) Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*08C2).

Especie:	Jureles <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	División 8c (JAX/08C.)
----------	----------------------------------	-------	---------------------------

España	9 963	(1)	TAC analítico
Francia	173		
Portugal	985	(1)	
Unión	11 121		
TAC	11 121		

- (1) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX*09.).

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
----------	---	-------	---

Año	2021	2022	
Dinamarca	116 447	pm	(1)(3) (1)(6) TAC analítico
Alemania	22	pm	(1)(2)(3) (1)(2)(6) No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	86	pm	(1)(2)(3) (1)(2)(6) No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	116 555	pm	(1)(3) (1)(6)
Reino Unido	11 745	pm	(2)(3) (2)(6)

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
Noruega	0 ⁽⁴⁾	pm	⁽⁴⁾
Islas Feroe	0 ⁽⁵⁾	pm	⁽⁵⁾
TAC	No aplicable	No aplicable	
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾	Esta cuota solo podrá pescarse en aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4 del CIEM.		
⁽³⁾	Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de octubre de 2021.		
⁽⁴⁾	Se empleará una rejilla separadora.		
⁽⁵⁾	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.		
⁽⁶⁾	Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.		

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Captura solo con palangre.		

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la división 2a, la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	1 000 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Únicamente en la división 2a y la subzona 4 (OTH/*2A4-C).		
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.		
⁽³⁾	Deberá pescarse en la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/*46AN).»		

Parte C

Modificaciones del anexo IB del Reglamento (UE) 2021/92

En el anexo IB del Reglamento (UE) 2021/92, los cuadros de posibilidades de pesca pertinentes se sustituyen por los siguientes:

«Especie:	Arenque Clupea harengus	Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe, de Noruega e internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	13 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Dinamarca	13 015 ⁽¹⁾		
Alemania	2 279 ⁽¹⁾		
España	43 ⁽¹⁾		
Francia	562 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 370 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 658 ⁽¹⁾		
Polonia	659 ⁽¹⁾		
Portugal	43 ⁽¹⁾		
Finlandia	202 ⁽¹⁾		
Suecia	4 823 ⁽¹⁾		
Unión	29 667 ⁽¹⁾		
Reino Unido	12 715 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	0 ⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽³⁾		
TAC	651 033		

⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se declararán también las cantidades pescadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.

⁽²⁾ Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽³⁾ Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

29 667

Subzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	0
Dinamarca	0
Alemania	0
España	0
Francia	0

Irlanda	0
Países Bajos	0
Polonia	0
Portugal	0
Finlandia	0
Suecia	0

Especie:	Bacalao y eglefino Gadus morhua y Melanogrammus aeglefinus	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.		

Especie:	Maruca y maruca azul Molva molva y molva dypterygia	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): 0		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 925	TAC analítico	
Francia	1 925	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	3 850	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 000	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
Islas Feroe	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 300	TAC analítico	
Unión	4 300 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Islas Feroe	0	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Esta cuota no deberá ser pescada por más de seis buques al mismo tiempo.		

Especie:	Gallinetas (pelágicas) <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico	
Francia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Gallinetas (pelágicas) Sebastes spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Noruega	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	Será aplicable el artículo 7 bis del presente Reglamento.	
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽⁴⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.		
⁽²⁾	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de las gallinetas delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64°45'N	28°30'O
	2	62°50'N	25°45'O
	3	61°55'N	26°45'O
	4	61°00'N	X26°30'O
	5	59°00'N	30°00'O
	6	59°00'N	34°00'O
	7	61°30'N	34°00'O
	8	62°50'N	36°00'O
	9	64°45'N	28°30'O
⁽³⁾	Condición especial: esta cuota podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).		
⁽⁴⁾	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/*514GN).		
Especie:	Gallinetas Sebastes spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	0	TAC analítico	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0		
TAC	No aplicable		
Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Excluidas las especies sin valor comercial.		

Especie:	Peces planos <i>Pleuronectiformes</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.»	
TAC	No aplicable		

PARTE D

Modificaciones del capítulo III del anexo II del Reglamento (UE) 2021/92

En el capítulo III del anexo II del Reglamento (UE) 2021/92, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque que enarbole su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el indicado en el cuadro I.

CUADRO I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla \geq 80 mm	Bélgica	176
	Francia	188
Redes fijas con un tamaño de malla \leq 220 mm	Bélgica	176
	Francia	191».

PARTE E

Modificaciones del anexo V del Reglamento (UE) 2021/92

El anexo V (cuadro de autorizaciones de pesca) se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO V

AUTORIZACIONES DE PESCA

PARTE A

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Aguas de Noruega y el caladero en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	59	DK	25	51
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
			NL	9	41
			PL	1	
			SE	10	
	Especies demersales, al norte del paralelo 62° 00' N	66	DE	16	
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			Sin asignar	2	
	Especies industriales, al sur del paralelo 62° 00' N	450	DK	450	
Subzona 1 y división 2b ⁽¹⁾	Pesca de cangrejos de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

⁽¹⁾ La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

PARTE B

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Noruega	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	Por fijar	Por fijar
Venezuela ⁽¹⁾	Pargos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45»

⁽¹⁾ Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar que existe un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en ese departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. El contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que se ajuste tanto a la capacidad real de la empresa de transformación contratante como a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca un ejemplar del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de esta, tanto al interesado como a la Comisión.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES